

RECOMENDACIÓN 240/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 240/93, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. La queja fue presentada por [REDACTED], quien señaló que el 18 de noviembre de 1988, se celebró un mitín del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalcázar, San Luis Potosí; que en ese acto perdieron la vida dos personas y otras dos resultaron heridas, y los responsables no han sido castigados. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, así como en contra de cualquier otro Ministerio Público del Distrito Judicial de Guadalcázar, San Luis Potosí, que hayan incurrido en dilación en la integración de la averiguación previa 171/XI/88; asimismo, se recomendó adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, dentro de la causa penal 69/993, en contra de [REDACTED].

RECOMENDACIÓN No. 240/1993

CASO DE LOS SEÑORES [REDACTED]
[REDACTED]

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

**LIC. HORACIO SÁNCHEZ UNZUETA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del referido ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/SLP/5800.025, relacionados con el caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la [REDACTED]
[REDACTED], en la que expresó hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de los señores [REDACTED].

Manifestó la quejosa que, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por lo anterior, se radicó en este organismo el expediente CNDH/122/92/SLP/5800.025, y en el proceso de su integración se solicitó, mediante el oficio 5069, de fecha 18 de marzo de 1992, al licenciado Alfonso J. Alavés Szymansky, entonces Procurador General de Justicia del Estado de San

Luis Potosí, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa 171/XI/88, que se inició con motivo de los hechos en los que perdieron la vida los agraviados de referencia.

La respuesta de la autoridad mencionada se envió mediante el oficio 6277, de fecha 21 de abril de 1992, y satisfizo el requerimiento que le fue efectuado.

Por otro lado, con fechas 10 de mayo y 23 de junio de 1993, mediante de los oficios 11776 y 17131, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí la determinación que conforme a Derecho recayó a la averiguación previa de mérito; asimismo, con fechas 13, 18 y 24 de agosto de 1993, mediante comunicación telefónica, el Primer Visitador General de este organismo solicitó nuevamente dicha información, siendo obsequiada la respuesta por medio de los oficios 11297, 12493 y 13773, de fechas 13 y 15 de septiembre, y 18 de octubre de 1993, respectivamente.

Con fecha 8 de noviembre de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí y sostuvo una entrevista con el licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de dicho organismo, quien proporcionó copias fotostáticas del pliego de consignación de la averiguación previa 171/XI/88, así como de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 69/993. De la documentación recabada se desprende que:

1. Con fecha 16 de noviembre de 1988, en las inmediaciones de [REDACTED] de la comunidad de San Ignacio, municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, se suscitó una balacera producto de rencillas personales entre los ahora occisos, [REDACTED] y [REDACTED]. En dicha agresión también participaron los señores [REDACTED] y [REDACTED], de los cuales, este último resultó lesionado. Además, el señor [REDACTED], quien no intervino en los hechos, fue herido.

2. Con motivo de lo anterior, el 16 de noviembre de 1988 se inició la averiguación previa 171/XI/88, por el delito de homicidio en agravio de las personas antes mencionadas y en contra de quien resultara responsable; además, el Representante Social dio fe de los cadáveres de quienes en vida respondieron a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED].

3. Con fecha 17 de noviembre de 1988, la Policía Rural del Estado detuvo a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como presuntos responsables del homicidio en agravio del señor [REDACTED].

4. El mismo 17 de noviembre, los doctores [REDACTED] y [REDACTED], peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de

San Luis Potosí, rindieron el dictamen de autopsia practicado a [REDACTED] y [REDACTED].

5. El 18 de noviembre de 1988, el señor [REDACTED], Juez Auxiliar de la comunidad de Guadalcázar, San Luis Potosí, ante el Representante Social declaró que, el 16 de noviembre de 1988, escuchó varios disparos de arma de fuego, motivo por el cual se trasladó al lugar de los hechos a observar lo sucedido; que ahí encontró muerto al señor [REDACTED] y lesionado al ahora occiso señor [REDACTED]; asimismo, mencionó que ignoraba la forma en que se realizaron los ilícitos.

6. Con fecha 21 de noviembre de 1988, el referido Representante Social recibió el parte informativo suscrito el 17 de noviembre de 1988 por el jefe de grupo de la Policía Rural, mediante el cual se dejó a su disposición a los presuntos responsables de los hechos.

7. El 22 de noviembre de 1988, rindieron su declaración ministerial los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

8. Con fecha 23 de noviembre de 1988, el Representante Social determinó dejar en libertad con las reservas de ley a los detenidos.

9. Con fecha 13 de abril de 1989, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, recibió los dictámenes de autopsia practicados el 17 de noviembre de 1988.

10. Con fecha 31 de mayo de 1991, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, remitió la referida indagatoria al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia de la misma Entidad, en atención al oficio 9288 de fecha 18 de mayo de 1991.

11. El 24 de julio de 1992, la referida Representante Social tuvo por recibida la citada indagatoria, la cual fue remitida por el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por medio del oficio 12487 de fecha 30 de junio de 1992, en el cual ordenó girar citatorios a los señores [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de recabar los correspondientes certificados médicos.

12. Con fecha 1 de septiembre de 1993, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, giró un oficio al Jefe de la Policía Judicial del Estado a fin de profundizar las investigaciones, así como para hacer comparecer a [REDACTED] y [REDACTED] con el fin de practicar y recabar sus correspondientes certificados médicos.

13. El 9 de septiembre de 1993, el citado agente del Ministerio Público tuvo por recibido el oficio 109/993, suscrito por el señor [REDACTED], jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual informó que los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED],

dejaron de radicar en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, desconociéndose sus domicilios actuales.

14. Con fecha 14 de septiembre de 1993, se consignó la averiguación previa 171/XI/88 ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadalcázar de San Luis Potosí y se ejerció acción penal por el delito de homicidio en agravio de [REDACTED] y en contra de [REDACTED] y [REDACTED], solicitándose al efecto la correspondiente orden de aprehensión.

15. El 3 de noviembre de 1993, el licenciado [REDACTED] Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 69/993, giró la orden de aprehensión en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 31 de agosto de 1992, presentado ante esta Comisión Nacional por la licenciada [REDACTED], entonces [REDACTED] [REDACTED]

2. La copia de la averiguación previa 171/XI/88, iniciada, el 16 de noviembre de 1988, por el agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, licenciado [REDACTED], con motivo de los hechos en que resultaron muertos por disparo de arma de fuego los señores [REDACTED] y [REDACTED], y lesionados [REDACTED] y [REDACTED], desprendiéndose de la misma las siguientes actuaciones:

a) La certificación y fe ministerial de los cadáveres de quienes en vida respondieron a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED], de fecha 16 de noviembre de 1988.

b) Los certificados médicos de necropsia de fecha 17 de noviembre de 1988, suscritos por los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, doctores [REDACTED] y [REDACTED], en los cuales se calificaron las lesiones presentadas por los señores [REDACTED] y [REDACTED], "[REDACTED]".

c) La declaración rendida ante el Representante Social, el 17 de noviembre de 1988, por la señora [REDACTED], [REDACTED] del agraviado [REDACTED], en la que manifestó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

d) La declaración ministerial rendida el 17 de noviembre de 1988 por el testigo presencial de los hechos, señor [REDACTED], quien manifestó:

[REDACTED]

e) La declaración ministerial del lesionado [REDACTED], de fecha 17 de noviembre de 1988, en la que señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

f) El oficio 118/XI/88, suscrito el 17 de noviembre de 1988, por medio del cual el [REDACTED], jefe de grupo de la Policía Rural del Estado, dejó a disposición del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, a los señores [REDACTED], [REDACTED], en calidad de detenidos, como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio del señor [REDACTED]

g) La deposición ministerial rendida el 18 de noviembre de 1988, por [REDACTED], juez auxiliar de la comunidad de Guadalcázar, San Luis Potosí, en la cual señaló que, el 16 de noviembre de 1988, escuchó varios disparos de arma de fuego, motivo por el cual se trasladó al lugar de los hechos y encontró muerto al señor [REDACTED], y lesionado al ahora occiso señor [REDACTED]; asimismo, manifestó que ignoraba la forma en que sucedieron los hechos.

h) El acuerdo de fecha 21 de noviembre de 1988, en el que el referido Representante Social tuvo por recibido el parte informativo rendido el 17 de noviembre de 1988, por el jefe de grupo de la Policía Rural, mediante el cual se dejó a su disposición a los presuntos responsables de los hechos.

i) La declaración ministerial del señor [REDACTED], de fecha 22 de noviembre de 1988, en la que señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

j) La declaración ministerial del señor [REDACTED], de fecha 22 de noviembre de 1988, en la que señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] agregó el declarante que:

[REDACTED]

k) La declaración ministerial del [REDACTED], de fecha 22 de noviembre de 1988, en la que señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] agregó que:

[REDACTED]

l) El memorándum de fecha 23 de noviembre de 1988, dirigido al Alcaide de la Cárcel Municipal de Guadalcázar, San Luis Potosí, en el que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del mismo lugar, ordenó la libertad con las reservas de ley de los detenidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

m) El acuerdo de fecha 13 de abril de 1989, por medio del cual el licenciado Juan Gutiérrez Espericueta, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, tuvo por recibidos los dictámenes de autopsia practicados el 17 de noviembre de 1988.

n) El 14 de abril de 1989, se dio fe ministerial de las lesiones presentadas por [REDACTED] y [REDACTED], encontrándose en el primero de los nombrados, "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

o) Con fecha 31 de mayo de 1991, la [REDACTED], agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, remitió la referida indagatoria al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia de la misma Entidad, en atención al oficio 9288 de fecha 18 de mayo de 1991.

p) El 24 de julio de 1992, la referida Representante Social tuvo por recibida la citada indagatoria, la cual fue remitida por el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por medio del oficio 12487 de fecha 30 de junio de 1992.

q) Con fecha 1 de septiembre de 1993, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, giró oficio al Jefe de la Policía Judicial del Estado a fin de profundizar las investigaciones, así como para hacer comparecer a [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de recabar sus correspondientes certificados médicos.

r) El oficio 109/993 de fecha 8 de septiembre de 1993, suscrito por el señor [REDACTED], jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual informó a la Representación Social que los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], dejaron de radicar en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, desconociéndose el domicilio actual de los mismos.

s) La consignación de la averiguación previa 171/XI/88, ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadalcázar de San Luis Potosí, del 14 de septiembre de 1993, mediante el cual se ejerció acción penal por el delito de homicidio en agravio de [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión.

t) La orden de aprehensión girada el 3 de noviembre de 1993, por el licenciado [REDACTED], Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 69/993, en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Por escrito de fecha 16 de noviembre de 1988, el señor [REDACTED], juez auxiliar de la Comunidad de San Ignacio, Guadalcázar, San Luis Potosí, hizo del conocimiento del Representante Social de dicha localidad los hechos en los que perdieron la vida los señores [REDACTED] y [REDACTED], y resultaron lesionados los señores [REDACTED] [REDACTED], por disparo de arma de fuego, dándose inicio a la averiguación previa 171/XI/88.

Con fecha 14 de septiembre de 1993, se consignó la averiguación previa 171/XI/88 ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí. A través de este acto se ejercitó acción penal por el delito de homicidio en agravio de [REDACTED] y en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y fue solicitada la respectiva orden de aprehensión.

El 3 de noviembre de 1993, el licenciado [REDACTED], Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí dentro de la causa penal 69/993, giró orden de aprehensión en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, parcialmente se desvirtúa lo señalado por la quejosa, en el sentido de que los hechos hayan sucedido el 18 de noviembre de 1988, durante la celebración de un mitin político del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Guadalcázar, San Luis Potosí, y que los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], pertenecieran [REDACTED] y los agresores al [REDACTED]. De las constancias que integran la indagatoria 171/XI/88, claramente se desprende que no existió ningún móvil político ocasionante de lo sucedido, sino que fue consecuencia de rencillas personales entre los ahora occisos [REDACTED] y [REDACTED].

No obstante ello, esta Comisión Nacional acreditó que se incurrió en deficiencias en la integración de la averiguación previa 171/XI/88y, como consecuencia de ello, en dilación en la procuración de justicia por parte del Representante Social, ya que la citada indagatoria fue consignada hasta el 14 de septiembre de 1993, es decir, cinco años después de su inicio.

Por principio, debe destacarse que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, inició la citada indagatoria el 16 de noviembre de 1988, y estuvo en posibilidad jurídica para integrarla y determinarla ágilmente. Es decir, que a partir de esa fecha al 23 de noviembre de 1988, se practicaron las necropsias de ley, se recibieron las declaraciones de testigos de hechos como de los propios inculpados, se rindió el informe de la policía rural y, finalmente, se dejaron a su disposición las armas relacionadas con los ilícitos. Es más, los indiciados estuvieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 17 al 23 de noviembre de 1988, y en esta última fecha, fueron liberados.

No obstante lo anterior, el Representante Social dio fe ministerial de armas y recibió los certificados médicos de necropsia el 13 de abril de 1989, para ejercitar acción penal por el delito de homicidio, como ya se mencionó, hasta el 14 de septiembre de 1993.

Lo anterior lleva a esta Comisión Nacional a afirmar que los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la averiguación previa 171/XI/88 se condujeron con negligencia, lo que a la fecha ocasiona un estado de impunidad en los delitos de homicidio cometido en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], violándose en consecuencia lo preceptuado por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el deber jurídico de investigar los delitos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado [REDACTED], así como cualquier otro agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Guadalcázar, San Luis Potosí que hayan incurrido en dilación en la integración de la averiguación previa 171/XI/88, e imponer, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan. Asimismo, de resultar la probable comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, sea ejercitada la acción penal correspondiente y solicitada la expedición de la orden de aprehensión y, de ser concedida, proveer a su inmediata y adecuada ejecución.

SEGUNDA. Asimismo, girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que establezca las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, el 3 de noviembre de 1993, dentro de la causa penal 69/993, en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**